

**SUSCRICION EN PALENCIA:**

Por un año. . . . .	50 rs.
Por seis meses. . . . .	28
Por tres id. . . . .	15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



**Núm. 144.**

**SUSCRICION PARA FUERA:**

Por un año. . . . .	60 rs.
Por seis meses. . . . .	34
Por tres idem. . . . .	18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Viernes 8 de Diciembre de 1854.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 702.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 3.º=Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 de Octubre último lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las medidas que V. E. propone para el caso de que el cólera-morbo, que aflige hoy algunas provincias, llegue á invadir tambien las demas, y con presencia asimismo de lo que sobre este asunto ha expuesto el Director general de Sanidad militar, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

i.º Los Capitanes generales, Comandantes generales y Gobernadores civiles, en union con los Intendentes militares y sus delegados, y con los Jefes de Ingenieros y de Sanidad del ejército, acordarán las disposiciones oportunas para facilitar locales donde establecer enfermerías de coléricos,

con separacion de los hospitales militares, calculando para ello el tanto por ciento de acometidos del mal que podrá considerarse prudencialmente.

2.º Los Intendentes procederán con este dato á la construccion de camas, ropas y cuantos útiles son indispensables en un hospital, siempre que no pueda echarse mano del material de los hospitales de planta fija ó del ramo de utensilios que exista como nuevo en los almacenes de Administracion militar; y el presupuesto de su coste, bien se aplique este al capítulo de hospitales ó al de imprevistos, lo dirigirá V. E. al Ministerio de la Guerra con un tanto de la situacion de pagos de ambos capítulos para la oportuna resolucion, y á fin de no desatender de modo alguno el importante servicio de los hospitales militares de planta fija.

3.º Los efectos y ropas que se construyan por el concepto expresado se aplicarán precisamente al uso de las enfermerías de coléricos, donde es tan necesaria la limpieza y tan conveniente en los atacados la conviccion de no haber servido dichos enseres para la asistencia de otras enfermedades.

4.º Se elegirá y comprometerá al desempeño de sus funciones el personal de

practicantes, cabos de sala, enfermeros y mozos necesarios en cada enfermería, cuyo número fijará el Cuerpo de Sanidad, con dotaciones y salarios convencionales, si bien no empezará á funcionar hasta que la aparición del mal lo haga preciso.

5.º En las poblaciones donde no haya disponibles edificios del Estado se alquilarán á corporaciones ó particulares, y si ni aun esto fuese posible, se establecerán las enfermerías de coléricos en los hospitales de enfermedades comunes, en departamentos separados, y en este caso las oficinas del hospital de planta harán el servicio de aquellas.

6.º Se nombrará con la antelación conveniente el personal administrativo, el facultativo y eclesiástico, á cuyos funcionarios, así como á los de plana menor, se les reputará este servicio como extraordinario para las recompensas que el Gobierno estime acordar.

7.º Los Gobernadores civiles dispondrán lo conveniente para que los agentes de la Administración civil, los Ayuntamientos, y especialmente las Juntas de Beneficencia, presten el mas esmerado auxilio á los militares que en los pueblos sean acometidos del mal, asistiéndoles en los hospitales de su cuidado ya procedan de destacamentos, partidas sueltas ó individuos transeuntes, rezagados ó de los que se dirigen á sus casas con licencias temporales ó por cumplidos.

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. á fin de que por su parte se sirva expedir las órdenes competentes para que por las Autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de su digno cargo se coadyuve á la realización de las benéficas miras que han impulsado á S. M. á dictar la presente Real disposición.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, teniendo presentes, en su caso, las Reales órdenes vigentes sobre abo-

no de las estancias de militares en hospitales civiles de pueblos donde no hay estos establecimientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1854.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

---

Con el mayor agrado se ha enterado S. M. de los recomendables servicios prestados en esa capital, durante la invasión del cólera-morbo, por el Alcalde constitucional D. Manuel de Pessino y D. Francisco Sepúlveda, Secretario de ese Gobierno político, según la comunicación de V. S. fecha 20 del actual; y en recompensa á su señalado mérito en circunstancias tan difíciles, se ha servido resolver S. M. que se publiquen sus nombres en la Gaceta con mencion honorífica, y que por el Ministerio de Estado se les proponga para la cruz de Comendadores de Isabel la Católica.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

---

Por la comunicación de V. S. fecha 20 del actual, y nota que la acompaña, se ha enterado S. M. con el mayor agrado de los servicios especiales que han prestado en esa capital, durante la enfermedad del cólera-morbo, los individuos comprendidos en la referida nota; y al propio tiempo que quiere se les den las gracias, publicándose sus nombres con mencion honorífica en la Gaceta, es la voluntad de S. M. que dichos servicios les sirvan de mérito en sus respectivas carreras. Y en cuanto á D. Joaquin Melendo, D. José María Huici, D. Liborio de los Huertos, y D. Vicente Sasera, que tuvieron ocasion de señalarse mas, ha resuelto S. M. que por el Ministerio de Estado se les proponga

para la cruz de caballeros de la Orden de Isabel la Católica.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 28 de Noviembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

*Dirección general de beneficencia.—Sanidad.—Establecimientos penales.—Negociado 3.º*

**Relacion de los individuos de quienes se hace mención honorífica en la Gaceta por los especiales servicios que prestaron en la ciudad de Zaragoza durante la enfermedad del cólera-morbo.**

*Hospital de cólericos.*

- D. Joaquín Melendo, Director facultativo.
- D. José María Huici, id. económico.
- D. Liborio de los Huertos, médico de entradas.
- D. Vicente Ciruelos, id. id.
- D. Antonio Escartin, auxiliar.

*Comision provincial permanente de sanidad.*

- D. Vicente Sasera, médico.
- D. Valero Causado, id.
- D. Manuel Marzo, farmacéutico.

*Comision municipal permanente de Sanidad.*

- D. Manuel Muela, médico.
- D. Manuel Pardo Bertolini, farmacéutico.

*Agregados á la comision provincial permanente.*

Marqués de Villafranca.

- D. German Segura.
- D. Joaquin Sairols.

*Agregados á la municipal.*

- D. Eugenio Pellegrero.
- D. Matías Perez.
- D. Marcelo Guallart.
- D. Joaquin Alcira.

## Gobierno de provincia.

Núm. 341.

Las muchas consultas que se dirigen á este Gobierno por varios Alcaldes, á consecuencia de las dudas que les ofrece la formación de amillaramientos, repartimientos, matrículas del subsidio y expedientes de subastas de los ramos arrendables sujetos al impuesto de consumos, suponiendo algunos que segregados de los distritos por haberse constituido en Ayuntamiento conforme á lo determinado por la Junta provisional de Gobierno, no estan en el caso de sujetarse á las cabezas de los distritos á que antes correspondian, por lo que se niegan á facilitar á los Alcaldes de estos los datos y cooperacion que para tales operaciones previenen las instrucciones y órdenes que rigen; teniendo presente lo mandado en el Real decreto de 25 de Agosto último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 102, de 30 del mismo, cuyo artículo 1.º dejó sin efecto toda variacion hecha por las Juntas de Gobierno de las provincias en la division territorial, asi en las capitalidades, como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas, é interin, de acuerdo con la Exma. Diputacion provincial, se resuelve lo mas conveniente con presencia de los expedientes que en ella obren, ó se incoen, para evitar las dificultades y dilaciones que de otro modo habrian de experimentar trabajos tan precisos y perentorios, se atenderán á lo explicita y terminantemente prevenido en mi Circular núm. 326, anunciada en el Boletín núm. 138 de 24 de Noviembre próximo pasado, sin olvidarse de las advertencias consignadas en otra núm. 306, Boletín núm. 127, de 30 de Octubre anterior, además de las que la Administracion principal haya acordado, ó disponga á cerca de tan importantes servicios; con mayor moti-

vo, hoy, que previa aprobacion de la Exma. Diputacion son conocidos los cupos de cada Ayuntamiento, segun lo demuestra el Boletín núm. 141, de 1.º del actual; los cuales no pueden sufrir alteracion alguna, bajo ningun pretesto, á no mediar orden espresa de la superioridad.

En este supuesto, los Alcaldes de las cabezas de distrito me darán parte inmediatamente de los pedáneos que pasiva, ó activamente, se resistan al cumplimiento de lo que queda recordado, para proceder á que se les impongan las penas á que se hagan merecedores, como se indicó en la disposicion 4.<sup>a</sup> de la citada Circular, núm. 326, además de las gubernativas á que dieren lugar; aun que me prometo de su docilidad y amor al orden, que con esta aclaracion, ninguna nueva dificultad crearán y se prestarán solícitos á cuanto legalmente de ellos dependa, puesto que para formar Ayunta-

miento aparte ó emanciparse de los distritos, los pueblos que lo apetezcan, tienen espedito el camino para intentarlo, segun en la misma se espresa.

Lo que se anuncia para inteligencia de los Ayuntamientos constitucionales y Alcaldes pedáneos, á los fines espresados, cuyo patriotismo y celo por el bien del servicio sabrá alejar todo inconveniente ó motivo que entorpezca la rápida y exacta ejecucion de las operaciones de que se trata, evitándome el disgusto de apelar á medidas de rigor, contrarias á mi caracter; pero imprescindibles contra los que traten de eludir el cumplimiento de los mandatos de la autoridad, cuando descansan en las leyes y órdenes superiores. Palencia 6 de Diciembre de 1854.—*Nicolás Calbo de Guayti.*

---

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.